



**JUZGADO QUINTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

**Sentencia No. 28**

San Juan de Pasto, veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.**

Decidir la solicitud de restitución y formalización de tierras, presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –TERRITORIAL NARIÑO** (en adelante UAEGRTD)<sup>1</sup> en nombre y a favor del ciudadano **HERMES NORBERTO VALLEJO SOLARTE**, respecto del inmueble denominado “EL HUILQUE VALLEJO”, ubicado en la vereda Paraíso, del Corregimiento San Sebastián, Municipio de Los Andes Sotomayor, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 250-4339 en la Oficina de Registro de II.PP. de Samaniego (N.), y con cédula catastral No. 52-418-00-00-00-0000-3498-0-00-00-0000.

**II. LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN, FORMALIZACIÓN Y REPARACIÓN.**

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor del señor VALLEJO SOLARTE, pretendiendo sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras; se declare que el solicitante es ocupante del inmueble denominado “EL HUILQUE VALLEJO”, ubicado en la vereda Paraíso, del Corregimiento San Sebastián, Municipio de Los Andes Sotomayor, Departamento de Nariño, con un área de 1 Hectárea 723 M<sup>2</sup>, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio, predio que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 250-4339 de la Oficina de Registro de II.PP. de Samaniego (N.) y se decreten a su favor las medidas de reparación integral tanto de carácter individual como colectivas contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

<sup>1</sup> Representación que se da en los términos de los artículos 81, 82 y 105 numeral 5 de la ley 1448 de 2011, otorgada mediante resolución No. RÑ 02629 del 21 de noviembre de 2016.

### III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD.

**3.1.** La apoderada judicial del solicitante, inicialmente expuso el contexto general del conflicto armado en el Municipio de Los Andes Sotomayor y particularmente del evento de desplazamiento forzado en que se vio envuelto en el año 2015, por causa entre otras cosas, de las amenazas perpetradas por grupos guerrilleros, quienes aparentemente lo acusaban de informante del Ejército por haberse acogido al programa voluntario de erradicación de cultivos ilegales.

**3.2.** Informó que el señor HERMES NORBERTO VALLEJO SOLARTE, fue desplazado de su casa de habitación ubicada en la vereda Paraíso, del Corregimiento San Sebastián, Municipio de Los Andes Sotomayor, el 27 de junio de 2015, viéndose obligado a trasladarse inicialmente hasta el Municipio de Los Andes Sotomayor y con posterioridad a la ciudad de Pasto, lugar en el que se refugió en la casa de la señora GLORIA AMPARO TOMÉ, sin que hasta la presente fecha hubiese retornado al inmueble de su residencia.

**3.3.** Expresó que el actor presentó solicitud de restitución de tierras ante la UAEGRTD, respecto a un derecho de ocupación ejercido sobre el fundo denominado "EL HUILQUE VALLEJO"; lo cual pudo determinarse, toda vez que este predio se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-4339, que fue aperturado con fundamento en la escritura pública 31 del 19 de marzo de 1951 de la Notaría Única de los Andes Sotomayor, la cual indica que el origen de la tradición de éste se efectuó mediante la escritura pública 123 del 16 de agosto de 1948, misma que se "halla sin registrar"; razón por la que se concluyó que se trataba de un predio baldío.

**3.4.** En síntesis manifestó que se encuentra plenamente acreditado que el solicitante es víctima de desplazamiento forzado, pues dejó abandonado su predio "EL HUILQUE VALLEJO" dentro del periodo estipulado por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo cual conllevó a una desatención del mismo, limitando de manera ostensible y palmaria su relación con la tierra. En razón de ello adujo que el actor se encuentra plenamente legitimado para solicitar, en el marco de la justicia transicional, que se decreten en su favor medidas de formalización y las de vocación transformadora a que hubiere lugar.

### IV. ACONTECER PROCESAL

**4.1.** La solicitud correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, el 30 de noviembre de 2016, quien a su vez, mediante providencia interlocutoria 0010 del 20 de enero de 2017 la admitió, disponiendo lo que ordena la Ley 1448 de 2011 en su artículo 86; como también poner en conocimiento del asunto a la Alcaldía Municipal de Los Andes Sotomayor; al Ministerio Público; a la Agencia Nacional de Tierras - a quien vinculó - a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego Nariño;

a la Corporación Autónoma Regional de Nariño "CORPONARIÑO"; a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas; a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Archivo Histórico de la Universidad de Nariño, para que rindieran informes en temas de injerencia de la demanda acorde a sus competencias (fls. 80-81).

**4.2.** El día 5 de mayo de 2017, se rindió por parte de CORPONARIÑO el concepto técnico ambiental del predio "EL HUILQUE VALLEJO", que arrojó como conclusión que teniendo en cuenta sus características climatológicas, geológicas y geográficas, se clasifica como suelo apto para actividades agroforestales sostenibles, además, que cuenta con una ronda hídrica de 3 metros lineales a la quebrada Paraguas (fls. 104-107).

**4.3.** La publicación de la admisión de la solicitud se efectuó el 2 y 3 de septiembre de 2017, quedando surtido el traslado a las personas indeterminadas y todos aquellos que se consideren afectados por el proceso de restitución, en los términos de los artículos 86 y 87 de la Ley 1448 de 2011, sin que hubiese comparecencia de interesados, **por lo que en este asunto no hay opositores** (fl. 124).

**4.4.** Con ocasión al Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de Marzo de 2018, emanado del Consejo Superior de la Judicatura que implementó medidas descongestión para los Juzgados y Tribunales de Restitución de Tierras, el asunto le fue asignado a esta unidad judicial donde continuó con la misma radicación, esto es 520013121001-2016-000125-00 (fl. 140).

**4.5.** Mediante auto de sustanciación No. 016 de 8 de mayo de 2018, se procedió a requerir a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para que en coordinación de la Corporación Autónoma Regional de Nariño "CORPONARIÑO"; procedieran a levantar el plano de Georreferenciación del predio denominado "EL HUILQUE VALLEJO", determinando **las nuevas coordenadas, colindancias y área** que identifican el predio en mención, tras habersele acotado la faja de protección por concepto de ronda hídrica, entidades que allegaron respuesta sobre el particular (fl. 143, 148 y 149).

## V. CONSIDERACIONES

### 5.1. PRESUPUESTOS PROCESALES, LEGITIMACIÓN Y REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

En atención a lo señalado en los artículos 2 y 14 del Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de Marzo de 2018 y en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, este Juzgador es competente para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón de la ubicación del predio y la

ausencia de oposiciones contra la solicitud. De igual forma el peticionario se encuentra legitimado en la causa por activa, en los términos señalados en el artículo 3 e inciso primero del artículo 75 de la norma ibídem; obra constancia en el expediente de la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad, que habilita la presentación de la acción judicial y no se observa configurada ninguna causal de nulidad que deba ser declarada, todo lo cual faculta a decidir de fondo el asunto.

## 5.2. PRESENTACIÓN DEL CASO DEL SEÑOR HERMES NORBERTO VALLEJO SOLARTE.

Según se desprende de la solicitud de restitución, formalización y reparación elevada por el señor VALLEJO SOLARTE, este dice ser víctima del conflicto armado acaecido en la vereda Paraíso, del Corregimiento San Sebastián, Municipio de Los Andes Sotomayor, al haberse generado el abandono del predio denominado "EL HUILQUE VALLEJO", el cual estaba siendo explotado por él para la época en que se suscitaron los hechos. Se narró además, que el desplazamiento forzado se llevó a cabo en el año 2015, sin que hasta la presente fecha se hubiese efectuado el respectivo retorno.

A partir de tal calidad, pretende que se le formalice la tierra y además se haga efectiva la concesión de mecanismos de reparación integral que no son del caso enlistar en este acápite.

## 5.3. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al anterior escenario fáctico; corresponde a éste Juzgador determinar si se encuentra probada la condición de víctima del solicitante, en el contexto del conflicto armado interno Colombiano y de ser así, se analizará su relación jurídica con el predio objeto del proceso y si se cumplen a cabalidad los presupuestos constitucionales y legales para acceder a la restitución y formalización que se solicita, así como a las medidas de reparación integral tanto individuales como colectivas invocadas.

Para resolver el anterior problema jurídico, el Despacho apoyado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a manera de premisa normativa, abordará el tema de la restitución de tierras como un **derecho fundamental**, en el marco de la justicia transicional civil contemplado en la Ley 1448 de 2011.

### 5.3.1 RESTITUCIÓN DE TIERRAS COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO COLOMBIANO.

La crudeza del conflicto armado colombiano cuyos inicios se documentan en la década de los 40, trajo consigo diversos factores de violencia indiscriminada a lo largo y ancho de la geografía Nacional, siendo los principales afectados la población civil y dentro de éste sector, aquellos residenciados en las áreas rurales y grupos étnicos, quienes se han visto sometidos a toda clase de vejámenes como torturas, homicidios, violaciones, masacres, secuestros, extorsiones, despojo y abandono de sus bienes por desplazamiento forzado, situación que ha generado graves infracciones al derecho internacional humanitario y a los cánones de los derechos humanos, normativas que sin duda son de obligatorio cumplimiento ya que hacen parte de nuestro ordenamiento jurídico a través del bloque de constitucionalidad consagrado en los artículos 93 y 94 de nuestra Carta Política, norma supra que erige además en su artículo 2 el deber del Estado a través de sus autoridades de *“proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, **bienes**, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”*.

Es debido a tan grande problemática, que sin duda transgrede una pluralidad de derechos de todo orden y en vigencia ya del Estado Social de derecho en que se funda la República de Colombia, que la Corte Constitucional intervino a través de diferentes pronunciamientos, con el fin de proteger a las personas afectadas, pero ante todo para enaltecer su dignidad, como principio fundante y razón de ser de la humanidad. Es así como por intermedio de diferentes providencias, siendo de ellas las más relevantes las sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y los autos 218 de 2006, 008 de 2009, que se construye una línea jurisprudencial sólida por medio de la cual, entre otras cosas, se declara la existencia de un estado de cosas inconstitucional, en relación a la infracción de los derechos de los desplazados, se construye el concepto de víctima del conflicto armado interno, se eleva a la categoría de derecho fundamental en materia de bienes, la restitución y formalización de tierras en el evento del despojo o abandono forzado y se obliga al Gobierno Nacional y al Congreso de la República a legislar para replantear la política de tierras que existía hasta el momento y crear un procedimiento tanto administrativo como judicial que trascienda, en el caso de la restitución de los bienes inmuebles, de las acartonadas normas del derecho civil tanto en su código sustancial como adjetivo, a la llamada justicia transicional civil, caracterizada por la ductilidad del procedimiento a favor de la víctima, en su condición indiscutible de sujeto de especial protección dentro del marco jurídico.

En consonancia con lo anterior surge la Ley 1448 de 2011, como aquella norma que institucionaliza el reconocimiento y amparo de los derechos de las personas que han sido afectadas con la violencia en el marco del conflicto armado interno colombiano, a través de medidas de orden administrativo, judicial, económico y

sociales que buscan reestablecer su condición y reparar los daños sufridos, consecuencia de tan infame barbarie.

### **5.3.2. LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DEL SEÑOR HERMES NORBERTO VALLEJO SOLARTE EN EL CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO EN LA VEREDA PARAÍSO, CORREGIMIENTO SAN SEBASTIÁN DEL MUNICIPIO DE LOS ANDES SOTOMAYOR.**

Se consideran víctimas en los términos del artículo 3 de la ley 1448 de 2011 “(...) *aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización (...)*”.

Debe resaltarse del anterior mandato normativo la temporalidad que se erige para detentar la calidad de víctima, a partir del 1º de enero de 1985 y que las agresiones sufridas provenga de la infracción de normas de derecho internacional humanitario y derechos humanos, al seno del conflicto armado interno, excluyéndose en el parágrafo 3 del citado canon a aquellas personas “*quienes hayan sufrido daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común*” aunado a ello, se resalta que la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012 consagró que la condición de víctima y los actos de despojo y abandono forzado de que trata el artículo 74 de la norma ibídem, son situaciones generadas por el conflicto armado interno, para cuya prueba no se exige la declaración previa por autoridad, además de tener en cuenta la flexibilización en los medios probatorios propio de la justicia transicional consagrada en la ley 1448 de 2011, entre los cuales se enmarca las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba a favor de la víctima, el valor de las pruebas sumarias y los hechos notorios, y el carácter fidedigno de aquellas que se aporten por la UAEGRTD.

En el caso concreto de la restitución de tierras las anteriores disposiciones legales deben acompasarse a lo consagrado en los artículos 75 y 81 ibídem, que señalan como titulares de dicho derecho a “*Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las*

violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo” o en su defecto su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se convivía al momento que ocurrieron los hechos o ante su fallecimiento o desaparición, aquellos llamados a sucederlos en los órdenes que al respecto contempla el Código Civil.

En lo que atañe al desplazamiento forzado como hecho transgresor del derecho internacional humanitario es importante resaltar que se trata de una conducta tipificada en el artículo 17 del Protocolo II adicional a la Convención de Ginebra de 1949, aplicable a conflictos armados de carácter interno, normatividad que hace parte de nuestro ordenamiento jurídico a través del bloque de constitucionalidad como lo señala la Corte Constitucional en la sentencia C - 225 de 1995.

**5.3.2.1.** Delimitado, grosso modo, el marco normativo que permite identificar la condición de víctima del solicitante, **en lo que al caso concreto compete**, se debe analizar el informe de Análisis de Contexto del Municipio Los Andes Sotomayor elaborado por el Área Social de la UAEGRTD, del cual el Despacho tiene conocimiento de vieja data, informando que a mediados de los años 90 la compañía Mártires de Barbacoas de la guerrilla del ELN se instaló como primer actor violento; que para el año de 1995 la guerrilla de las FARC a través del frente No. 29 hace presencia en la región, la cual “*se suma al panorama del municipio, marcando una década ya de eventos traumáticos en la población civil, es así, como los homicidios selectivos, el reclutamiento de menores las amenazas empiezan a hacer parte de la cotidianidad de sus pobladores*”.

Sin embargo, estos no serían los únicos actores ilegales en el territorio, pues para el año 2004 aproximadamente, se agregan además las Autodefensas Unidas de Colombia, grupo paramilitar que agudiza el conflicto. Desde este año los actores armados delimitan su accionar en sectores del municipio, conllevando ello a la instalación de artefactos explosivos, las extorsiones e incremento de homicidios de los moradores de las diferentes veredas, la demarcación invisible de caminos, cerros e incluso veredas, donde los miembros de los grupos ejercían el poder y el monopolio de las armas, frecuentándose los enfrentamientos entre cada actor y por lo tanto generándose los desplazamientos individuales y masivos.

Ahora bien, y pese a la aparente desmovilización de los grupos paramilitares - Frente Libertadores del Sur, muchos de sus miembros deciden rearmarse y conformar otros grupos al margen de la Ley, definidos como bandas criminales BACRIM, para el caso del Municipio de Los Andes delinquían los grupos Águilas Negras, Rastrojos y/o Nueva Generación.

Así mismo, las avanzadas de la Fuerza Pública para el control de la situación, implicó complejizar aún más el escenario, generando enfrentamientos oscilantes pero enérgicos entre el Ejército Nacional y los distintos actores armados.

El 24 y 25 de marzo del 2006, se presentaron enfrentamientos entre el denominado grupo ilegal "Organización Nueva Generación" y miembros de la guerrilla de las FARC y el ELN, en los corregimientos del Pigatal y San Sebastián, jurisdicción del Municipio de Los Andes, lo que generó el desplazamiento de las familias al quedar en medio del fuego cruzado. Situación que igualmente aconteció en el corregimiento San Francisco, ante la presencia de un alto número de combatientes y la amenaza de nuevos enfrentamientos. En total llegaron al casco urbano del Municipio de los Andes 175 familias, 703 personas, entre ellas 99 niños y niñas menores de 7 años de edad. 12 familias permanecieron refugiadas en zonas aledañas al corregimiento del Pigatal y un número indeterminado de familias se desplazaron al corregimiento de Pisanda, Municipio de Cumbitara.

Entre 2008 y 2009 la organización Nueva Generación se habría desarticulado y sus integrantes habrían pasado a hacer parte de Los Rastrojos, quienes a su vez disputaban territorio con Las Águilas Negras. Para el año 2009 el ELN tenía presencia en la zona por medio del Frente Comuneros del Sur y la Compañía Guerreros del Sindagua.

Para el año 2012 se presenta un desplazamiento masivo de las veredas Cordilleras Andinas y Quebrada Honda hacia el casco urbano del municipio de 22 familias para un total de 110 personas; agregándose además que si bien se ha presentado una notable disminución en el número de víctimas del conflicto armado, entre 2014 y 2015 la disputa por el control de la economía ilícita de la coca y amapola continuaba entre guerrillas y bandas criminales. En este sentido la prensa local reportó la captura el 23 de junio de 2014 de Arbey Apraez Chasoy, quien presuntamente controlaba el negocio de la droga en varios municipios de Nariño, responsable de varios homicidios y desplazamientos forzados, y el 14 de marzo de 2016, según información de la Fiscalía, se capturaron tres personas en la vereda Travesía que se dedicaban presuntamente al tráfico de estupefacientes.

**5.3.2.2.** En este orden de ideas, y tomando como punto de partida lo narrado por el señor VALLEJO SOLARTE respecto de su desplazamiento, quien señaló en lo pertinente que: "(...) ese día que yo salí fue el 27 de junio de 2015, era como las 6 pm, yo recibí una llamada y yo estaba con mi hermano RIGOBERTO VALLEJO que vive con mis padres, yo vivo solo, en esa llamada me dijeron que yo era un sapo porque yo había liderado lo de la erradicación, yo había sembrado anteriormente como en 2004 coca, y luego ya decidimos no hacerlo más porque el gobierno había sacado programas para ayudarnos a erradicar la coca y que nos ayuden con proyectos, yo estaba metido en eso de la erradicación, y por eso recibí la llamada, y también me dijeron que eran del ELN y que por sapo tenía que salir o sino que podía quedar muerto en cualquier parte y pues eso me atemorizó, yo me despedí de mis padres y salí a Sotomayor esa noche, y al día siguiente me fui para Pasto" (fl. 19); resulta claro que lo aseverado es coincidente con el contenido del Documento de Análisis de Contexto histórico del conflicto en el Municipio de Los Andes Sotomayor; aunque valga aclarar en este punto, que si

bien es cierto el actor se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas "RUV", tal como fue corroborado en el sistema de información VIVANTO-Tecnología para la Inclusión Social y la Paz, también lo es que ello se efectuó por el hecho víctimizante de desplazamiento forzado acaecido en el Municipio de Policarpa, sin embargo, y con respecto al ocurrido en el Municipio de Los Andes Sotomayor, que es el que interesa al Despacho, se debe advertir que se encuentra actualmente en estado de valoración (fls. 46-47).

Lo anterior, se acompasa con el testimonio rendido ante la misma Unidad por el señor JAIRO BENITO RODRÍGUEZ, quien al ser interrogado sobre el desplazamiento del accionante manifestó: *"si, él es desplazado tuvo unos problemas, por vía celular lo han amenazado, no sé bien bonito como sería pero le dijeron que se vaya, eso fue como en el 2015, es reciente, no sé qué grupo sería, pero si es un grupo armado, él salió directamente a Pasto solo, y el mantiene allá, no ve que él es soltero, no tiene hijos"* (fl. 24).

No cabe duda entonces, que con ocasión a las acusaciones y amenazas perpetradas por grupos guerrilleros, quienes aparentemente acusaban al solicitante de informante del ejército por haberse acogido al programa voluntario de erradicación de cultivos ilegales, se generó un temor fundado en éste, quien en aras de salvaguardar su vida se vio en la imperiosa necesidad de abandonar el predio sobre el cual, según se verá más adelante, ejerce ocupación.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que el señor HERMES NORBERTO VALLEJO SOLARTE, fue víctima de desplazamiento forzado, al paso que se vio obligado a abandonar su predio, lo cual le ha imposibilitado ejercer su uso y goce, con todas las repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, ello, sumado a que el hecho víctimizante ocurrió en el año 2015, sin que hubiese retornado hasta la actualidad, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

### **5.3.3. RELACIÓN JURÍDICA DEL SEÑOR HERMES NORBERTO VALLEJO SOLARTE CON EL PREDIO A FORMALIZAR.**

De acuerdo con la declaración rendida por el solicitante en el presente trámite, misma que obra a folio 19 y siguientes, se puede constatar que entró en relación jurídica con el predio "EL HUILQUE VALLEJO" en el mes de abril del año 2011, por compraventa realizada al señor JORGE HORACIO SOLARTE CAICEDO, acto que se protocolizó mediante escritura pública No. 050 otorgada en la Notaría Única de Los Andes y se registró en el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-4339.

En este orden de ideas, y una vez analizado el antecedente registral del predio al interior del folio de matrícula inmobiliaria, se advierte que en la anotación No. 3 se registra la escritura pública No. 050 del 19 de abril de 2011 de la Notaría Única de Los Andes Sotomayor (N), bajo la especificación "**COMPRAVENTA**", efectuada entre el señor JORGE HORACIO SOLARTE CAICEDO y el solicitante HERMES NORBERTO VALLEJO SOLARTE; en la anotación No. 2 encontrándose el registro de la escritura pública No. 047 del 23 de marzo de 1980 de la Notaría Única de Los Andes Sotomayor (N), bajo la especificación "**COMPRAVENTA**", suscitada entre los señores MARÍA REGINA CAICEDO y JORGE HORACIO SOLARTE CAICEDO; y en la anotación No. 1, registrándose la escritura pública No. 031 del 19 de marzo de 1951 de la Notaría Única de Los Andes Sotomayor (N), bajo la especificación "**COMPRAVENTA**", suscrita entre los señores LUIS RODRÍGUEZ, MARÍA REGINA CAICEDO y LIZANDRO SOLARTE (fl. 74). (Negrilla y subraya fuera de texto)

En torno a este aspecto, y tras el estudio efectuado a la escritura pública No. 031 del 19 de marzo de 1951 de la Notaría Única de Los Andes Sotomayor (N), se puede constatar que el señor LUIS RODRÍGUEZ, en su calidad de vendedor, adquirió el predio denominado para ese entonces como "HUILQUE" "(...) por compra que hizo a Salvador Portillo, mediante escritura pública No. 123, otorgada en esta misma notaría, el 16 de agosto de 1948, **la cual se halla sin registrar**, cual título entrega a su comprador como traslativo de dominio" (fl. 58), situación que se acompaña con el contenido del certificado especial del predio que obra a folio 136, el cual fue emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego – Nariño en los siguientes términos: "(...) El inmueble mencionado en el numeral anterior, objeto de la búsqueda con los datos ofrecidos en el documento aportado por el usuario, registra Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 250-4339 y, de acuerdo a su Tradición, se determina la **inexistencia de Pleno Dominio y/o Titularidad de Derechos Reales sobre el mismo**, toda vez que dichos registros no acreditan la propiedad privada; hipótesis que corresponden a las denominadas falsas tradiciones, a las que se refiere la transcripción del párrafo 3° del artículo 8° de la hoy Ley 1579 de 2012, por la cual se expide el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos y se dictan otras disposiciones. Por ende, **NO SE PUEDE CERTIFICAR A NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES**, toda vez que los actos posesorios inscritos no dan cuenta de la titularidad del mismo". (Subraya fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, **el predio objeto de restitución reviste la presunción legal de baldío**, pues pese a la existencia de un antecedente registral relacionado con éste, en el folio de matrícula inmobiliaria que le corresponde, no existe realmente persona privada inscrita que detente como titular de derechos reales según lo confirmado por la misma ORIP de Samaniego (fl. 136), pues las cadenas traslativas que allí se consignan son aparentes y/o de falsa tradición, e igualmente por cuanto no se verifica, ni así se alega, que previo a la expedición de la Ley 160 de 1994, se hubiese adelantado la solicitud de prescripción bajo la

presunción contenida en el artículo 1° de la Ley 200 de 1936, tal como lo reseña la Corte Suprema de Justicia al expresar “(...) a partir del 5 de agosto de 1994, fecha en que entró en vigor ese estatuto [Ley 160 de 1994], los poseedores de terrenos rurales que no consolidaron la prescripción adquisitiva en vigencia de la Ley 200 o bajo el Decreto 578 de 1974, no pueden alegar en su favor la presunción consagrada en el artículo 1° de la Ley «sobre régimen de tierras» de 1936 en virtud de la cual se hallaban «exentos, respecto de la Nación, de la carga de la prueba del dominio»<sup>2</sup>, porque la Ley 160 de 1994 le exige acreditar la propiedad privada”<sup>3</sup>.

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional, en desarrollo del criterio establecido en la sentencia T-488 de 2014, ha determinado que “(...) el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica y sistemática de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1° de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, **sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío**, ante la ausencia de propietario privado registrado, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo (...)” (sentencia T-548 de 2016).

Así las cosas, en aplicación de las presunciones referidas, puede determinarse sin dubitación, que el predio objeto de la solicitud **es un baldío**, y que la relación jurídica que ostenta el actor respecto al predio **es exclusivamente de ocupación**.

#### **5.3.4. PRESUPUESTOS PARA ORDENAR A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT EFECTUAR LA ADJUDICACIÓN DEL PREDIO A FAVOR DEL SEÑOR HERMES NORBERTO VALLEJO SOLARTE.**

Acreditado como quedó, que el solicitante ostenta la calidad de ocupante, respecto de un bien inmueble de naturaleza baldía, dada la carencia de persona privada inscrita que figure como titular de derecho real de dominio, importante resulta señalar las características que detentan este tipo de bienes, así, el reconocido tratadista Fernando Canosa Torrado en su obra Teoría y Práctica del Derecho de Pertenencia, señala:

- “a) Los baldíos son siempre inmuebles (arts. 44 y 45 del C.F.).*
- b) Son intransferibles por acto entre vivos, y no pueden adquirirse por prescripción, según se deduce del contenido del artículo 2518 del Código Civil.*
- c) El modo de adquisición del dominio del terreno baldío es la ocupación, modo que se consuma ipso jure desde el momento en que el ocupante establece cultivos o cría de ganado por el término legal.”*

Para complementar lo anterior tenemos que el criterio jurídico tradicional es que los baldíos se incorporan al patrimonio privado por el modo de la ocupación y a

<sup>2</sup> GÓMEZ, José J. Op. Cit.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia STC12184 septiembre de 2016.

través de un título de adjudicación, que no es otra cosa que la voluntad del Estado para transferir el dominio de aquellos bienes de su propiedad susceptibles de ello, previa verificación del cumplimiento de unos requisitos legales preexistentes, a través de una resolución de carácter administrativo.

Sobre este particular la Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 28 de agosto de 1995, dentro del expediente con radicado número 4127, señaló:

*“De ahí que se haya indicado que «por el modo constitutivo de la ocupación, dicho fundo le pertenece a quien lo ha poseído. Basta entonces esa sola ocupación de la tierra baldía en la forma exigida en la ley, para que surja el derecho de propiedad en el colono, que debe reconocer el Estado mediante la correspondiente resolución de adjudicación, toda vez que el dominio de aquel se produce por virtud del modo originario de la ocupación. La resolución administrativa de adjudicación en cuestión se limita, reiterase, a constatar y reconocer el hecho preexistente de la ocupación en las condiciones exigidas por el artículo 1 de la ley 200 de 1936, ya consumada real y materialmente, por todo lo cual la inscripción de dicho acto en el registro público cumple simplemente una función publicitaria» (el subrayado es propio).*

En relación a los requisitos que deben cumplirse para la adjudicación de predios baldíos, tenemos que el Decreto Ley 902 del 29 de mayo de 2017 derogó, entre otros postulados normativos, el artículo 65 inciso 4, artículo 69 incisos 1 y 2, artículo 71, artículo 73 y parágrafo 1 del artículo 74 de la ley 160 de 1994, en los cuales se consagraban los mencionados requisitos y en su lugar dispuso en su artículo 4 aquellos que se deben tener en cuenta en adelante, sin embargo, y para lo que al caso concreto compete, este Despacho verificará el cumplimiento de los estipulados en las disposiciones derogadas, atendiendo que la situación fáctica que se expone en la solicitud y se sustenta en los elementos probatorios allegados, data de tiempo atrás a la entrada en vigencia del susodicho Decreto, de allí que dado el principio de irretroactividad legal que tiene asidero en los artículos 29 y 58 de la Constitución no resulte jurídico en este evento su aplicación.

Sobre el tema de la irretroactividad de la ley la Corte Constitucional en la sentencia C-619 de 2001, expresó:

*“3. Las normas superiores que se refieren explícitamente a los efectos del tránsito de legislación, son los artículos 58 y 29 de la Constitución Política. Conforme al primero, “se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.” Al tenor del*

*segundo, "nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio... en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."*

*Con fundamento en las normas constitucionales transcritas, puede afirmarse que en relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia. Obviamente, si una situación jurídica se ha consolidado completamente bajo la ley antigua, no existe propiamente un conflicto de leyes, como tampoco se da el mismo cuando los hechos o situaciones que deben ser regulados se generan durante la vigencia de la ley nueva. La necesidad de establecer cuál es la ley que debe regir un determinado asunto, se presenta cuando un hecho tiene nacimiento bajo la ley antigua pero sus efectos o consecuencias se producen bajo la nueva, o cuando se realiza un hecho jurídico bajo la ley antigua, pero la ley nueva señala nuevas condiciones para el reconocimiento de sus efectos.*

*La fórmula general que emana del artículo 58 de la Constitución para solucionar los anteriores conflictos, como se dijo, es la irretroactividad de la ley, pues ella garantiza que se respeten los derechos legítimamente adquiridos bajo la ley anterior, sin perjuicio de que se afecten las meras expectativas de derecho (...)."*

Así pues, conforme a la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994, para que se pueda acceder a la adjudicación de predios de naturaleza baldía, la persona debe cumplir los requisitos que a continuación se señalan:

**(i)** Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria, mediante explotación económica de las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la misma corresponde a la aptitud del suelo. No obstante, es de relevancia advertir que el Decreto 19 de 2012, en su artículo 107, adicionó con un párrafo el artículo 69 de la Ley 160 de 1994, estableciendo que *"En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita"*.

Se debe tener presente además, que los predios baldíos no resultan adjudicables en ciertos eventos, tal como lo dispone el artículo 67 de la Ley 160 de 1994, modificado por el art. 1º de la Ley 1728 de 2014, así: *"a) Los terrenos baldíos situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables; entendiéndose por estos, materiales fósiles útiles y aprovechable económicamente*

*presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera. b) Los terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008”.*

Ahora, y de conformidad al artículo 9 del Decreto 2664 de 1994, tampoco resultan adjudicables los predios: “a) Los aledaños a los Parques Nacionales Naturales (...); b) Los situados dentro de un radio de cinco (5) kilómetros alrededor de las zonas donde se adelantan explotaciones de recursos naturales no renovables; c) Los que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación (...); d) Los que tuvieren la calidad de inadjudicables, conforme a la ley, o que constituyan reserva territorial del Estado”.

**(ii)** Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; **(iii)** Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes; **(iv)** No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional; y **(v)** No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

En este orden de ideas, no debe pasarse inadvertido que salvo las excepciones establecidas en el Acuerdo 014 de 1995, las tierras baldías deben titularse en Unidades Agrícolas Familiares conforme a las extensiones que defina la Agencia Nacional de Tierras –ANT-.<sup>4</sup> Sobre éste aspecto y según se desprende del Informe Técnico Predial aportado por la Unidad de Restitución de Tierras, el reseñado predio tiene un área de 1 Hectárea 723 M<sup>2</sup>, por lo cual es claro que no excede la Unidad Agrícola Familiar para la zona en la que se ubica el Municipio de Los Andes Sotomayor, establecida entre 17 y 24 hectáreas,<sup>5</sup> empero también lo es que es menor a ésta por lo que en principio no sería adjudicable, en consideración al contenido del artículo 66 de la Ley 160 de 1994.

A pesar de esta circunstancia, y advertido que el solicitante ejercía explotación agropecuaria en el predio, para este juzgador, tal como se ha sostenido en anteriores decisiones,<sup>6</sup> este caso se subsume a la excepción consagrada en el numeral 2º del art. 1º del Acuerdo 014 de 1995, según la cual “cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los

<sup>4</sup> Ley 160 de 1994, artículo 66. “A partir de la vigencia de esta ley y como regla general, salvo las excepciones que establezca el Consejo Directivo del Incoder, las tierras baldías se titularán en Unidades Agrícolas Familiares, según el concepto definido en el Capítulo IX de este Estatuto”.

<sup>5</sup> Resolución No. 041 de 1996. Zona relativamente homogénea No. 6. zona andina.

<sup>6</sup> Sentencia No. 15 de 13 de julio de 2017.

determinados para la unidad agrícola familiar”, y en consecuencia es conducente proseguir con el estudio a fin de establecer si se debe ordenar la adjudicación.

Una vez determinados los requisitos que legalmente se exigen para hacer factible la adjudicación, se puede constatar, como antes se dijo, que como quiera que al interior del folio de matrícula inmobiliaria del predio “EL HUILQUE VALLEJO” no existe persona alguna que figure como titular de derecho real de dominio (fl. 74), resulta claro que éste reviste la presunción legal **de baldío**, y consecuentemente que está demostrada en primer lugar la **ocupación previa del predio** según se corroboró por la UAEGRTD en el informe de “Caracterización de solicitantes y sus núcleos familiares” (fl 37) al igual que su **aptitud es agropecuaria**, lo que se extrae del concepto que sobre el particular rindió CORPONARIÑO, quien cataloga la zona como suelos aptos para actividades agroforestales sostenibles, empero debiéndose tener en cuenta la zonificación que se le hará al área protegida, ya que el predio actualmente se encuentra dentro de la delimitación y Fase de reparación del proceso Distrito Manejo Integrado (DMI) (fl. 105); además, la explotación económica del fundo llevada a cabo por el señor VALLEJO SOLARTE data desde el momento mismo en que entró en relación con éste en el año 2011, tal como se reseña en la declaración rendida el 27 de abril de 2016 al informar que: “(...) en el predio solo había maleza, estaba lleno de maleza, ya luego lo limpiamos, tumbamos la maleza, en una parte del terreno sembré café, en la otra parte plátano, también frijol y maíz, solo era de trabajo el predio, yo trabajaba el predio y también pagaba trabajadores (...)” (fl. 22).

De lo afirmado, puede decirse que desde la adquisición del predio, el solicitante empezó sus labores de explotación agropecuaria en el mismo, lo cual se vio interrumpido como consecuencia del hecho de desplazamiento de que fue víctima, sin que hubiese podido retomar esta actividad, al no haberse efectuado hasta la presente fecha el retorno al fundo, encomendando únicamente a su padre y a su hermano que le quitaran la maleza para poder renovar el plátano que en su gran mayoría se había dañado; además, existiendo la convicción de la comunidad de que es de su propiedad, lo cual no se somete a duda pues así quedó plasmado en el testimonio recepcionado en la etapa administrativa del presente trámite (fls. 24-25).

Ahora, en lo que atañe al segundo de los requisitos relacionado con la **ocupación no inferior al término de 5 años**, se analiza que si tomamos como punto de partida la fecha desde la cual el solicitante entró en relación con el inmueble, lo cual como ya quedó acreditado lo fue el 19 de abril de 2011, resulta evidente que el lapso transcurrido hasta la fecha de presentación de la solicitud de restitución, el 30 de noviembre de 2016 (fl. 79), excede evidentemente este periodo, sumado a que en este punto como también aplica para el anterior requisito, dada la condición de persona desplazada que se encuentra inscrita en el RUV, aviene tener presente lo contemplado en el artículo 107 del Decreto 19 de 2012.

Frente al tópico referente a la **capacidad económica** del solicitante, el Despacho concluye que el señor HERMES NORBERTO VALLEJO SOLARTE, no está obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio, según la certificación emitida por la DIAN obrante a folio 26; evidenciándose así que tiene un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos mensuales legales; que del contenido de la solicitud y lo manifestado en su declaración, se puede establecer que **no ha sido beneficiario de adjudicación de otros predios baldíos** y sólo detenta ocupación en el bien raíz que aquí se relaciona, además que no ha tenido la **condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos** de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino (fl. 19).

Por otro lado, y del análisis del acápite de afectaciones contenido en el Informe Técnico Predial (fl. 70), se puede colegir que el predio "EL HUILQUE VALLEJO" no se encuentra ubicado en zona de parques naturales, reservas forestales protectoras, distritos de manejo integrado, áreas de recreación, distritos de conservación de suelos, páramos, humedales, zona de reserva forestal de Ley 2da de 1959, explotación o exploración de hidrocarburos o minería, proyectos de infraestructura de transporte, postes, torres, subestaciones, POMCA, POMCH, PBOT, EOT, POT, zona de amenazas o riesgo y/o riesgo por campos minados; sin embargo, se puso de presente que existe una fuente hídrica en una de sus colindancias, motivo por el que en virtud de la solicitud del Juzgado de origen, CORPONARIÑO emitió un concepto técnico (fls. 105-107), en el que señaló puntualmente que "**El predio cuenta con una ronda hídrica de 3 metros lineales a la quebrada Paraguas**, por lo tanto se recomienda complementar la cobertura vegetal existente de protección y conservación; implementando 27 metros lineales, de acuerdo al literal (d) del decreto 2811 de 1974, que define lo siguiente: "Faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y Lagos" destinada principalmente al manejo hidráulico y la restauración ecológica" "se deberá delimitar una franja de 30 metros correspondiente a Ronda Hídrica". Se recomienda colocar aislamiento a los 30 metros de faja de protección de Ronda Hídrica, para evitar la entrada de personas y ganado que puedan generar daños y contaminación a la quebrada Paraguas (...) **la extensión de dicha ronda hídrica 136.4 mts.**" (Negrilla y subraya fuera de texto)

En este punto, es importante señalar que sin desconocer la importancia y fundamentalidad de los derechos de las víctimas y en especial dentro del componente de la restitución de tierras como parte de la reparación integral que les atañe, nace el deber constitucional para el administrador de justicia de armonizar el ejercicio y goce del mencionado derecho con el medio ambiente, que en voz de la Corte Constitucional constituye un bien jurídico que reporta una triple dimensión, a saber: principio fundante del Estado Social de Derecho, derecho fundamental y colectivo y obligación, la cual impone el deber a cargo de todos aquellos que componen la sociedad, incluidas las autoridades estatales de

procurar su protección, conservación, conocimiento, debido manejo, entre otros aspectos en pro de su salvaguarda.

Sobre el particular la Corte Constitucional en la sentencia C- 449 de 2015, estableció:

*4. La Constitución ecológica. El valor intrínseco de la naturaleza y la interacción del humano con ella.*

*4.1. El reconocimiento de la importancia de la “madre tierra” y sus componentes ha sido un proceso lento y difícil históricamente, careciendo de desarrollos significativos que les registren su valor por sí mismos. A través de los tiempos se han concebido principalmente como cosas al servicio del ser humano, quien puede disponer libremente de ellos y encontrar justificado su abuso. Colombia ha sido reconocida por la comunidad internacional como un país “megabiodiverso”, al constituir fuente de riquezas naturales invaluable sin par en el planeta, que amerita una protección especial bajo una corresponsabilidad universal. La jurisprudencia de esta Corporación ha insistido en que la Carta de 1991 instituyó nuevos parámetros en la relación persona y naturaleza, al conceder una importancia cardinal al medio ambiente sano en orden a su conservación y protección, lo cual ha llevado a catalogarla como una “Constitución ecológica o verde”. Así lo demuestran las numerosas disposiciones constitucionales (33), que han llevado a reconocerle un “interés superior”.*

*Ha explicado la Corte que la defensa del medio ambiente sano constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura del Estado social de derecho. Bien jurídico constitucional que presenta una triple dimensión, toda vez que: es un principio que irradia todo el orden jurídico correspondiendo al Estado proteger las riquezas naturales de la Nación; es un derecho constitucional (fundamental y colectivo) exigible por todas las personas a través de diversas vías judiciales; y es una obligación en cabeza de las autoridades, la sociedad y los particulares, al implicar deberes calificados de protección. Además, la Constitución contempla el “saneamiento ambiental” como servicio público y propósito fundamental de la actividad estatal (arts. 49 y 366 superiores).*

*En la sentencia C-123 de 2014 la Corte refirió a los deberes que surgen para el Estado, a partir de la consagración del medio ambiente como principio y como derecho: “Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños*

causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera.”

En razón de lo anterior, es dable señalar que el Decreto - Ley 2811 de 1974 o Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, con el propósito de proteger las zonas de nacimientos de los acuíferos y su ronda, estableció **el carácter de bien de uso público del área correspondiente a la ronda hídrica**, al señalar en su artículo 83 que “salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: (...) **d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho**”. Postulado éste que se complementa con lo preceptuado en el artículo 3° del Decreto 1449 de 1977, que en su parte pertinente sostiene: “En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a: 1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las Áreas Forestales Protectoras. Se entiende por Áreas Forestales Protectoras: (...) b. Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, **quebradas y arroyos, sean permanentes o no** y alrededor de los lagos o depósitos de agua.” (Negrilla y subraya fuera de texto).

La anterior reseña normativa, indefectiblemente conduce a inferir que con la entrada en vigencia del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, **el área que conforma la ronda hídrica es un bien de uso público que, por ende, resulta imprescriptible e inadjudicable**; exceptuándose los casos en que se hubiesen consolidado derechos a favor de particulares, en donde dicha medida se erige como una restricción a su uso; no obstante, sin que ello aplique al presente caso, pues como quedó advertido líneas arriba, el predio objeto de restitución tiene la calidad de baldío.

Sirva lo dicho sobre el tema ambiental que en acatamiento del postulado superior, y previo concepto de CORPONARIÑO, que confirmó la existencia de la plurimentada ronda hídrica, con auto fechado el 8 de mayo de 2018 se requirió de la UAEGRTD en conjunto con CORPONARIÑO - y ante la necesidad de identificar e individualizar el inmueble a restituir en esta providencia como lo ordena el literal b., del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 - el levantamiento de un plano en el que se establecieran las nuevas coordenadas y colindancias, con exclusión del área de reserva forestal y de protección del agua que a toda luz resulta inadjudicable, obteniendo como respuesta de ello el documento obrante a folios 150 a 152, al interior del cual se aporta un plano en el que se efectuó la delimitación mediante coordenadas de la faja de protección por 30 metros de ancho, empero omitiendo realizar lo propio con respecto al área productiva, es decir, sin que se cuente para esta zona con las coordenadas y colindancias que le corresponden; constituyéndose esta circunstancia en una talanquera para que el Despacho puede ordenar su acotación, pues como es evidente, no se cuenta

con la identificación plena del predio que le permita tanto a la ORIP de Samaniego como a la "ANT" llevar a cabo las funciones propias que les corresponde ejecutar en torno a este trámite.

Aunado a lo anterior, no debe pasar desapercibido que sin lugar a dudas, las Autoridades Ambientales son las competentes para realizar los estudios que definan el acotamiento de las rondas hídricas en el área de su jurisdicción, y para ello, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 2245 del 29 de diciembre de 2017, por medio del cual "se reglamenta el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 y se adiciona una sección al Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el acotamiento de rondas hídricas"; estableciendo el artículo 1° *in extenso* lo siguiente:

*"Artículo 1. El Libro 2, parte 2. Título 3, Capítulo 2 del Decreto 1076 de 2015. Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, tendrá una Sección 3 A con el siguiente texto:*

### SECCIÓN 3 A

#### DEL ACOTAMIENTO DE LAS RONDAS HÍDRICAS

**Artículo 2.2.3.2.3A.1. Objeto y ámbito de aplicación.** *El presente decreto tiene por objeto establecer los criterios técnicos con base en los cuales las Autoridades Ambientales competentes realizarán los estudios para el acotamiento de las rondas hídricas en el área de su jurisdicción. La ronda hídrica se constituye en una norma de superior jerarquía y determinante ambiental.*

(...)

**Artículo 2.2.3.2.3A.3. De los criterios técnicos.** *La ronda hídrica se acotará desde el punto de vista funcional y su límite se traza a partir de la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, considerando los siguientes criterios técnicos:*

1. *Criterios para la delimitación de la línea de mareas máximas y la del cauce permanente:*

a. *La franja de terreno ocupada por la línea de mareas máximas deberá considerar la elevación máxima producida por las mareas altas o pleamar y la marea viva o sicigial. La misma será la que reporte la Dirección General Marítima y Portuaria de acuerdo con lo establecido en el Decreto-Ley 2324 de 1984 o quien haga sus veces.*

b. *El cauce permanente se delimitará desde un análisis de las formas de terreno, teniendo en cuenta que éste corresponde a la geoforma sobre la cual fluye o se acumulan el agua y sedimentos en condiciones de flujo de caudales o niveles sin que se llegue a producir desbordamiento de sus márgenes naturales.*

2. Criterios para la delimitación física de la ronda hídrica: El límite físico será el resultado de la envolvente que genera la superposición de mínimo los siguientes criterios: geomorfológico, hidrológico y ecosistémico.

a. Criterio geomorfológico: deberá considerar aspectos morfoestructurales, morfogenéticos y morfodinámicos. Las unidades morfológicas mínimas por considerar deben ser: llanura inundable moderna, terraza reciente, escarpes, depósitos fuera del cauce permanente, islas (de llanura o de terraza), cauces secundarios, meandros abandonados, sistemas lénticos y aquellas porciones de la llanura inundable antropizadas. La estructura lateral y longitudinal del corredor aluvial debe tenerse en cuenta mediante la inclusión de indicadores morfológicos.

b. Criterio hidrológico: deberá considerar la zona de terreno ocupada por el cuerpo de agua durante los eventos de inundaciones más frecuentes, de acuerdo con la variabilidad intra-anual e inter-anual del régimen hidrológico, considerando el grado de alteración morfológica del cuerpo de agua y su conexión con la llanura inundable.

c. Criterio ecosistémico: deberá considerar la altura relativa de la vegetación riparia y la conectividad del corredor biológico, lo cual determina la eficacia de su estructura para el tránsito y dispersión de las especies a lo largo del mismo.

**En el proceso de implementación de los criterios contenidos en el presente artículo, las autoridades competentes evaluarán las situaciones particulares y concretas que hayan quedado en firme y adoptarán las decisiones a que haya lugar.**

**Artículo 2.2.3.2.3A.4** Priorización para el acotamiento de rondas hídricas. Las autoridades ambientales competentes deberán definir el orden de prioridades para el inicio del acotamiento de las rondas hídricas en su jurisdicción, **teniendo en cuenta para el efecto lo dispuesto en la "Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia".** (Negrilla y subraya fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, resulta claro que el Concepto Ambiental allegado al presente trámite por "CORPONARIÑO" el 15 de mayo de 2018, no podría tenerse en cuenta para emitir el fallo que en derecho corresponda, dado que adolece de tecnicismo en su estructuración, es decir, difiere a todas luces de los postulados establecidos por el aludido Decreto 2245 de 2017 y los contenidos en la Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia, la cual se adoptó por medio de la Resolución 0957 del 31 de mayo de 2018, para entrar a acotar la ronda hídrica delimitada al interior del predio "EL HUILQUE VALLEJO", criterios que tienen como finalidad, por un lado, la funcionalidad de las rondas hídricas, en la medida que éstas son zonas que deben tener un manejo ambiental que permita orientar aprovechamientos sostenibles de los recursos naturales y evitar la generación de condiciones de riesgo al ser áreas frecuentemente inundables; y por el otro, determinar el área de esta faja de terreno **que no siempre va hasta los 30 metros**, pues su extensión

depende del cuerpo de agua que se presenta, de los niveles máximos ordinarios de éste y de la elevación máxima a la que llega dependiendo de la temporada.

Es por ello que se accederá a la adjudicación del predio en su integridad, sin perjuicio de que con posterioridad a este fallo, la Agencia Nacional de Tierras – ANT-, en ejercicio de sus competencias, proceda a adjudicar el predio objeto de restitución con las limitaciones ambientales a que hubiere lugar, en atención al informe que previamente deberá presentar “CORPONARIÑO”, acatando las directrices del Decreto 2245 de 29 de diciembre de 2017 y la Resolución 0957 del 31 de mayo de 2018 - normas vigentes a la fecha -. Esta medida encuentra respaldo en que el solicitante, quien detenta una condición de protección especial, debido a su probada calidad de víctima del conflicto armado interno, tiene todo el derecho bajo la égida de la ley 1448 de 2011, a la reparación integral, incluida allí la restitución y formalización del bien inmueble del que tiene en calidad de ocupante de manera **expedita y efectiva**.

Aclarado este punto, y evocando nuevamente el informe técnico presentado por “CORPONARIÑO” (fl. 150), se tiene que el predio “EL HUILQUE VALLEJO” “se encuentra dentro de la delimitación y Fase de reparación del proceso Distrito de Manejo Integrado (DMI)”, situación que de ninguna manera afecta la adjudicación del mismo, empero que si genera la necesidad de que las autoridades ambientales tanto del orden departamental como local, velen por la protección del medio ambiente, y en razón de ello impongan las limitaciones a que hubiese lugar en la heredad objeto de restitución, en pro de la función ecológica de la propiedad y la idea del desarrollo sostenible.

Acorde a todo lo dicho, se determina que los requisitos para ordenar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, la adjudicación del predio denominado “EL HUILQUE VALLEJO” en los términos que se estableció y en favor del señor HERMES NORBERTO VALLEJO SOLARTE, se encuentran plenamente satisfechos.

### **5.3.5. LAS DEMÁS SÚPLICAS DE REPARACIÓN INTEGRAL TANTO INDIVIDUALES COMO COLECTIVAS SOLICITADAS POR LA UAEGRTD.**

En lo que corresponde a las medidas de reparación integral, al quedar acreditado en el expediente todos los requisitos exigidos en la ley 1448 de 2011, para ser acreedor a ellas, se accederá a la protección del derecho fundamental a la formalización de tierras a que tiene derecho el solicitante, y se despacharán favorablemente las **medidas principales** a que se refieren las pretensiones, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivo, de acuerdo con lo establecido en la norma en comento; empero haciendo exclusión de las contenidas en los ordinales “DÉCIMA” y “DÉCIMA PRIMERA”, toda vez que frente a ellas existe un hecho superado, en razón de que la vinculación de la Corporación Autónoma Regional

de Nariño "CORPONARIÑO" ya se efectuó en el auto admisorio de la solicitud datado a 20 de enero de 2017, y en atención a sus competencias procedió a emitir un concepto ambiental respecto al uso del suelo y a los recursos hídricos que posee el predio a restituir, recayendo en la UAEGRTD la obligación de tenerlo en cuenta al momento de verificar si es procedente o no la implementación de proyectos productivos en el fundo, sin necesidad de que sobre este punto emane orden judicial para su cumplimiento.

Ahora bien, continuando con el estudio de las pretensiones elevadas por la Unidad en representación del accionante, se tiene frente a las signadas **complementarias**, que no hay lugar a conceder las contenidas en los numerales "TERCERA", "SEXTA", "OCTAVA", "NOVENA", "DÉCIMA", "DÉCIMA PRIMERA", "DÉCIMA SEGUNDA", "DÉCIMA CUARTA", "DÉCIMA QUINTA", "DÉCIMA SEXTA" y "DÉCIMA SÉPTIMA", ya que fueron objeto de pronunciamiento de manera expresa en las sentencias: (i) del 25 de abril de 2017, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, al interior del proceso 2016-00013; (ii) del 22 de junio de 2017, emitida por este Despacho judicial en el proceso 2016-00024; y (iii) del 18 de agosto de 2017, expedida por el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, al interior del proceso 2016-00033, por lo que se estará a lo resuelto en dichas providencias. Esto, con el fin de evitar duplicidad de decisiones, un desgaste institucional innecesario y establecer seguridad jurídica sobre aspectos, que se repite, en otrora ya fueron objeto de pronunciamiento judicial; la "SÉPTIMA", puesto que a esta se accederá a nivel individual, en razón a que para su materialización se deberá analizar cada caso en concreto en los cuales las entidades que tienen a su cargo la oferta institucional en materia de reparación integral puedan actuar de manera efectiva; y la pretensión "DÉCIMA TERCERA", toda vez que al interior del plenario no se prueba que a los pobladores de las diferentes veredas que componen el Municipio de Los Andes Sotomayor, no se les esté brindando una adecuada atención en salud que requiera de manera prioritaria la intervención de esta autoridad judicial.

Respecto a la **pretensión especial con enfoque diferencial**, resulta oportuno afirmar que efectivamente se procederá a remitir copia de la presente sentencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA, empero sin emitir orden alguna a esta entidad, toda vez que el marco de sus competencias ha sido definido de manera puntual en el artículo 148 de la Ley 1448 de 2011.

Finalmente respecto a las **solicitudes especiales**, el despacho no hará pronunciamiento, porque son propias de resolver al momento de la admisión y/o trámite de la solicitud, sumado a que la etapa probatoria se surtió conforme lo establece la ley.

### 5.3.6. CONCLUSIÓN

En consecuencia, al quedar debidamente acreditada la condición de víctima del señor HERMES NORBERTO VALLEJO SOLARTE, en el contexto del conflicto armado interno, en los términos del artículo 3 de la ley 1448 de 2011; la configuración de los hechos violentos transgresores del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos dentro de la temporalidad exigida en el artículo 75 de la norma ibídem; y la relación jurídica con el bien cuya formalización se pide en calidad de ocupante, en la parte resolutive de éste proveído se accederá al amparo de los derechos fundamentales a la restitución y formalización de tierras a que tiene derecho el solicitante, declarándolo ocupante del predio "EL HUILQUE VALLEJO", y en consecuencia resultando viable el disponer que la "ANT" adelante todas las gestiones administrativas pertinentes, en orden a que se efectúe en los términos de ley la adjudicación del mismo, con las limitaciones legales y ambientales a que hubiere lugar, en atención al informe que previamente deberá presentarle "CORPONARIÑO"; de igual manera se despacharán favorablemente las medidas de protección integral solicitadas, con las excepciones anteriormente descritas.

Ahora, y en ejercicio a las facultades legales y constitucionales que le atañen a éste Juzgado, se exhortará a "CORPONARIÑO" y a la Alcaldía del Municipio de Los Andes Sotomayor - Nariño, para que coordinen de acuerdo a sus competencias, su intervención en el terreno donde se encuentra ubicado el predio objeto de restitución y definan e implementen sobre dicho inmueble, las medidas necesarias para la protección y conservación de los recursos naturales de la zona, teniéndose en cuenta que éste actualmente se encuentra dentro de la delimitación y fase de reparación del proceso Distrito Manejo Integrado (DMI); además de conminarse al solicitante para que tenga en cuenta y acate las medidas y prevenciones que la Autoridad ambiental pueda tomar en torno al manejo del recurso hídrico existente en el predio.

Por último, se ordenará al Juzgado Promiscuo Municipal de Los Andes Sotomayor, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, realice la diligencia de entrega del predio denominado "EL HUILQUE VALLEJO" a favor del señor HERMES NORBERTO VALLEJO SOLARTE, toda vez que se encuentra acreditado que el prenombrado hasta la presente fecha no ha retornado a esta heredad.

## VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## VII. RESUELVE:

**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales a la restitución y formalización de tierras del señor HERMES NORBERTO VALLEJO SOLARTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.348.595 expedida en Los Andes Sotomayor (N), **en calidad de ocupante**, respecto del predio denominado "EL HUILQUE VALLEJO", junto con sus mejoras y anexidades, ubicado en la vereda Paraíso, del Corregimiento San Sebastián, Municipio de Los Andes Sotomayor, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 250-4339 de la Oficina de Registro de II.PP. de Samaniego (N.), y se identifica catastralmente bajo el código 52-418-00-00-00-0000-3498-0-00-00-0000.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO "CORPONARIÑO", proceda dentro del término de **veinte (20) días contados a partir de la notificación de este proveído**, a emitir concepto técnico que establezca los criterios que deben ser aplicados a la fuente hídrica existente en el predio "EL HUILQUE VALLEJO", determinándose claramente la delimitación, extensión y ubicación de la franja de protección por ronda hídrica, teniendo en cuenta para la respectiva acotación, los postulados establecidos por el Decreto 2245 de 29 de diciembre de 2017 y los contenidos en la Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia, la cual se adoptó por medio de la Resolución 0957 del 31 de mayo de 2018; **debiendo concomitantemente remitir copia de dicho concepto a la Agencia Nacional de Tierras. Una vez cumplido lo anterior, de forma inmediata deberá rendir informe a este Despacho judicial.**

**Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud.**

**TERCERO: ORDENAR** a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, **ADJUDICAR** a favor del señor HERMES NORBERTO VALLEJO SOLARTE, en calidad de ocupante, el predio denominado "EL HUILQUE VALLEJO", ubicado en la vereda Paraíso, del Corregimiento San Sebastián del Municipio de Los Andes Sotomayor, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 250-4339 de la Oficina de Registro de II.PP. de Samaniego (N.), e identificado catastralmente bajo el código 52-418-00-00-00-00-0000-3498-0-00-00-0000, cuya área es de 1 Hectárea 723 M<sup>2</sup>, por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin; **sin perjuicio, de que en ejercicio de sus competencias, proceda a realizar la adjudicación con las limitaciones legales y ambientales a que hubiere lugar (ronda hídrica), en atención al informe que previamente deberá presentarle "CORPONARIÑO". Concomitantemente remitirá copia auténtica del Acto Administrativo a la reseñada Oficina de Registro.**

Las coordenadas georreferenciadas y linderos especiales del predio son los siguientes:

### LINDEROS ESPECIALES

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información contenida en el informe técnico de georreferenciación, el predio se encuentra alineado como sigue:	
NORTE :	Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por los puntos 2, 3 y 4, en dirección nororiental hasta llegar al punto 5 con predio de herederos de Wenceslao Sorante, quebrada Paraguas al medio, en una distancia de 136,4 mts.
ORIENTE :	Partiendo desde el punto 5 en línea quebrada que pasa por los puntos 6 y 7, en dirección sur hasta llegar al punto 8 con predio de Jose Rigoberto Vallejo, en una distancia de 93,2 mts. Partiendo desde el punto 8 en línea quebrada que pasa por el punto 9, en dirección sur hasta llegar al punto 10 con predio de Fermin Rodriguez, camino al medio, en una distancia de 15,9 mts.
SUR :	Partiendo desde el punto 10 en línea quebrada que pasa por los puntos 11, 12, 13 y 14, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 15 con predio de Arturo Bocca, en una distancia de 150,4 mts.
OCIDENTE :	Partiendo desde el punto 15 en línea recta, en dirección nororiental hasta llegar al punto 16 con predio de Arturo Bocca, en una distancia de 33,4 mts. Partiendo desde el punto 16 en línea quebrada que pasa por los puntos 17, 18 y 19, en dirección norte hasta llegar al punto 1 con predio de herederos de Wenceslao Sorante, quebrada Paraguas al medio, en una distancia de 80,5 mts.

### COORDENADAS GEORREFERENCIADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	658656,038	949261,796	1° 30' 33,254" N	77° 32' 0,417" W
2	658667,795	949286,670	1° 30' 33,636" N	77° 31' 59,613" W
3	658694,911	949305,052	1° 30' 34,519" N	77° 31' 59,018" W
4	658713,206	949325,145	1° 30' 35,115" N	77° 31' 58,368" W
5	658761,080	949335,299	1° 30' 36,674" N	77° 31' 58,040" W
6	658740,319	949344,558	1° 30' 35,998" N	77° 31' 57,740" W
7	658722,557	949349,912	1° 30' 35,420" N	77° 31' 57,567" W
8	658679,187	949378,511	1° 30' 34,008" N	77° 31' 56,642" W
9	658649,340	949377,203	1° 30' 33,036" N	77° 31' 56,684" W
10	658634,986	949370,005	1° 30' 32,569" N	77° 31' 56,917" W
11	658641,177	949339,266	1° 30' 32,770" N	77° 31' 57,911" W
12	658636,184	949321,409	1° 30' 32,608" N	77° 31' 58,489" W
13	658604,686	949297,974	1° 30' 31,582" N	77° 31' 59,247" W
14	658583,632	949272,406	1° 30' 30,896" N	77° 32' 0,074" W
15	658566,478	949250,170	1° 30' 30,338" N	77° 32' 0,793" W
16	658586,901	949223,685	1° 30' 31,002" N	77° 32' 1,650" W
17	658597,758	949231,939	1° 30' 31,356" N	77° 32' 1,383" W
18	658613,892	949245,391	1° 30' 31,881" N	77° 32' 0,948" W
19	658616,497	949244,597	1° 30' 31,966" N	77° 32' 0,973" W

Por Secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud.

Por Secretaría se procederá a comunicar lo decidido en precedencia a la Agencia Nacional de Tierras, una vez se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo de esta providencia.

**CUARTO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAMANIEGO - NARIÑO:**

**4.1. REGISTRAR** la resolución de adjudicación del predio "EL HUILQUE VALLEJO", una vez sea allegada por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS;

**4.2. CANCELAR** las medidas de protección que obran en el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-4339, en las anotaciones identificadas con el número 4, 5, 6, 7 y 8 **y cualquier otra medida cautelar decretada en la etapa administrativa o judicial con ocasión a este proceso;**

**4.3. INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-4339; que reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor del señor HERMES NORBERTO VALLEJO SOLARTE, respecto del predio "EL HUILQUE VALLEJO".

**4.4. INSCRIBIR** en el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-4339 la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de la sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las prohibiciones de enajenación consagradas en la Ley 160 de 1994 y demás normas concordantes;

**4.5. DAR AVISO** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la ley 1579 de 2012.

Todo lo anterior aplicando el criterio de gratuidad señalado en el párrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

**Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud.**

**Por Secretaría se procederá a comunicar lo decidido en precedencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego - Nariño, una vez se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral tercero de esta providencia.**

**QUINTO: ORDENAR** la restitución material a favor del señor HERMES NORBERTO VALLEJO SOLARTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.348.595 expedida en Los Andes Sotomayor (N), en relación con el predio denominado "EL HUILQUE VALLEJO" descrito en el numeral tercero de la presente sentencia.

Para dar cumplimiento de lo anterior se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal de Los Andes Sotomayor - Nariño, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, realice la diligencia de entrega del predio reseñado a favor del aquí solicitante. Para la materialización

de dicho acto procesal, debe coordinar el esfuerzo logístico y de seguridad necesario con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y la Fuerza Pública. Por secretaría librese el respectivo despacho comisorio.

**SEXTO: ORDENAR** al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso remitido por la OFICINA DE REGISTRO DE II.PP. DE SAMANIEGO - NARIÑO sobre el registro de la adjudicación del predio, proceda a efectuar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

**Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud.**

**SÉPTIMO:** Se **ADVIERTE**, que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación por acto entre vivos del predio restituido y formalizado por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho conforme lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

**OCTAVO: EXHORTAR** a CORPONARIÑO y a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE LOS ANDES SOTOMAYOR - NARIÑO, coordinen de acuerdo a sus competencias, su intervención en el terreno donde se encuentra ubicado el predio objeto de restitución y definan e implementen sobre dicho inmueble, las medidas necesarias para la protección y conservación de los recursos naturales de la zona, teniéndose en cuenta que éste actualmente se encuentra dentro de la delimitación y fase de reparación del proceso Distrito Manejo Integrado (DMI).

**NOVENO: EXHORTAR** al señor HERMES NORBERTO VALLEJO SOLARTE, para que tenga en cuenta y acate las medidas y prevenciones que CORPONARIÑO y la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE LOS ANDES SOTOMAYOR – NARIÑO, puedan tomar en torno a la conservación de los recursos naturales de la zona y al manejo del recurso hídrico existente en el predio.

**DÉCIMO: NEGAR** del acápite de **PRETENSIONES PRINCIPALES**, las contenidas en los ordinales “DÉCIMA” y “DÉCIMA PRIMERA”, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS ANDES SOTOMAYOR - NARIÑO, aplicar los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración de pasivos para víctimas del desplazamiento forzado, frente al impuesto predial unificado, en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011,

por un término de dos (2) años contados a partir del registro de la sentencia relacionado con el predio descrito en el numeral tercero de esta providencia.

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

**12.1 EFECTUAR** si no se hubiere realizado y sólo de ser procedente desde el punto de vista legal, un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos y/o el programa de seguridad alimentaria (huerta casera), en el inmueble que se formaliza en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar al solicitante con la implementación del mismo **por una sola vez, y cuando sea verificada la entrega material del predio en mención.**

**12.2 VERIFICAR** si el solicitante HERMES NORBERTO VALLEJO SOLARTE, cumple los requisitos consignados en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 y demás normas concordantes. De ser así, en acatamiento de lo dispuesto en aquellas normas, deberá **postular** a la persona prenombrada, mediante resolución motivada y con carácter preferente, dentro de los subsidios de vivienda rural, administrado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

**DÉCIMO TERCERO: ORDENAR** al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., que en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral **12.2)** del ordinal anterior, proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social rural que debe ser asignado al solicitante **por una sola vez**, bien sea de mejoramiento o de construcción, según corresponda. Dicha concesión, **deberá materializarse una vez sea verificada la entrega material del predio objeto de restitución.**

**DÉCIMO CUARTO: ORDENAR** a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS ANDES SOTOMAYOR, brindar asistencia técnica y apoyo complementario en el proyecto productivo formulado por la UAEGRTD. Para lo anterior deberá tener en cuenta las recomendaciones del Plan de Ordenamiento Territorial del municipio.

**DÉCIMO QUINTO: ORDENAR** al MUNICIPIO DE LOS ANDES SOTOMAYOR, que en coordinación con el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA", vincule de manera prioritaria y gratuita al señor HERMES NORBERTO VALLEJO SOLARTE en los programas y cursos de capacitación técnica preferiblemente relacionados con proyectos productivos.

**DÉCIMO SEXTO: ORDENAR** a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV, a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS ANDES SOTOMAYOR - NARIÑO que incluyan al accionante en todos los programas y proyectos que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias. Lo anterior, de conformidad al contenido del artículo 174 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR** al representante legal o quien haga sus veces de la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL NARIÑO:

**17.1.** Que en coordinación con las entidades que hacen parte del SNARIV, integren al señor HERMES NORBERTO VALLEJO SOLARTE a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno, previo el cumplimiento de los requisitos que para cada caso disponga la ley.

**17.2.** Que en coordinación con el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, quien tiene a su cargo el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI, se realice la evaluación psicosocial al solicitante HERMES NORBERTO VALLEJO SOLARTE y de acuerdo a ello se determine la ruta que sea pertinente a fin de superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

**DÉCIMO OCTAVO:** Sin lugar a atender la pretensión “DÉCIMA TERCERA” del acápite de **PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS**, de conformidad con lo reseñado en la parte motiva del presente proveído.

**DÉCIMO NOVENO: ESTESE** a lo resuelto en las sentencias: (i) del 25 de abril de 2017, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, al interior del proceso 2016-00013; (ii) del 22 de junio de 2017, emitida por este Despacho judicial en el proceso 2016-00024; y (iii) del 18 de agosto de 2017, expedida por el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, al interior del proceso 2016-00033, frente a las pretensiones “TERCERA”, “SEXTA”, “OCTAVA”, “NOVENA”, “DÉCIMA”, “DÉCIMA PRIMERA”, “DÉCIMA SEGUNDA”, “DÉCIMA CUARTA”, “DÉCIMA QUINTA”, “DÉCIMA SEXTA” y “DÉCIMA SÉPTIMA”, formuladas a **NIVEL COMPLEMENTARIO**, por lo que se estará a lo resuelto en dichas providencias. Esto, con el fin de evitar duplicidad de decisiones, un desgaste institucional innecesario y establecer seguridad jurídica sobre aspectos, que se repite, en otrora ya fueron objeto de pronunciamiento judicial.

**VIGÉSIMO:** Sin lugar a atender las **solicitudes especiales** incoadas, acorde a lo dicho en la parte considerativa.

**VIGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR** que por secretaría se remita copia de la presente sentencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para lo de su competencia, en los términos del artículo 148 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

**VIGÉSIMO SEGUNDO: TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES:** salvo lo resuelto en contrario, y aquellas que deban cumplirse en un término específico señalado en esta misma sentencia, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS**  
Juez

R.